



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL3125-2020

Radicación n.º 69662

Acta 42

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a resolver la solicitud de desistimiento parcial del recurso extraordinario de casación y de las pretensiones de la demanda, presentada dentro del trámite del proceso ordinario laboral que **MARÍA AURORA POSADA DE PINTO y JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOZA** adelantan contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora María Aurora Posada de Pinto llamó a juicio a Colfondos S. A., Pensiones y Cesantías, con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la

Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante adujo que el 3 de marzo de 2005 falleció su hijo José Antonio Pinto Posada, de quien dependía económicamente, que su hijo dejó causado el derecho por haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que la demandada rechazó su solicitud de reconocimiento pensional.

Colfondos se opuso a las pretensiones de la demanda, básicamente con el argumento que la actora no dependía económicamente del afiliado fallecido. Propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de la dependencia económica, mala fe de la parte actora, buena fe de la entidad demandada, compensación y la genérica.

La demandada solicitó que se llamara a integrar el contradictor al señor José Antonio Pinto Espinoza, padre del afiliado fallecido, a lo cual accedió el juzgado (f.º329). De la misma manera la pasiva llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el cual fue admitido por *el a quo* (fs.º330-331).

El Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, al que correspondió el trámite

de la primera instancia, mediante fallo del 28 de junio de 2013, absolvió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de *«todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora MARÍA AURORA POSADA DE PINTO en calidad de demandante y del señor JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOSA vinculado como litisconsorte necesario»*.

Al conocer del proceso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, pues el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue declarado desierto, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2014, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 158 del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a partir del 04 de marzo de 2005 en un 50% para la señora MARÍA AURORA POSADA y el 50% restante para el señor JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOSA, en la suma de 407.899.91, la cual deberá continuarse pagando e incrementando anualmente de conformidad con lo estipulado por la Ley.

TERCERO: CONDENAR a CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a favor de los señores MARÍA AURORA POSADA y JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOSA, el retroactivo pensional liquidado hasta la fecha en que se profiera la providencia, por valor de \$23.375.068.61, en un 50% para cada uno.

CUARTO: CONDENAR a CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a favor de los señores MARÍA AURORA POSADA y JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOSA, intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley desde el 30 de octubre de 2005 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de CITI

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sin costas en esta instancia.

Contra la anterior decisión la parte demandada Citi Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación, el que fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte.

Dentro del término del traslado, la apoderada de Colfondos S.A., presentó la sustentación del recurso interpuesto (f.º32 cuaderno de la Corte). Y con auto del 10 de junio de 2015, se admitió la demanda de casación (f.º33).

El 18 de enero de 2017, se recibió memorial suscrito por la apoderada de Colfondos S.A. mediante el cual presenta desistimiento parcial por haberse celebrado un contrato de transacción entre las partes, según consta en el documento que adjunta (fs.º39, 40 y 42 a 48).

De la misma manera, el apoderado de los demandantes, presenta desistimiento de las pretensiones relativas a intereses moratorios, presentes y futuros, costas judiciales y agencias en derecho que eventualmente se llegaren a causar dentro del proceso en referencia (f.º41).

En el referido documento se determinó como objeto del contrato lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: El Contrato se celebra con el fin de que la señora MARÍA AURORA POSADA DE PINTO y JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOZA mediante su

apoderado judicial el señor HUGO FERNANDO ARISTIZÁBAL GALEANO, desista de las siguientes pretensiones: intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, Costas judiciales y agencias en Derecho, que eventualmente se llegaran a causar dentro del proceso Ordinario laboral radicado único 76001310500520100109801, y que actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Se entiende que el desistimiento no comprende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ni el retroactivo pensional correspondiente.

Al observar la Sala que mientras en el documento contentivo de la transacción, las partes se refieren a intereses moratorios, presentes y futuros, indexación y a costas judiciales y agencias en derecho, el apoderado de la parte demandante en su solicitud de desistimiento no incluyó la indexación, por lo que se consideró procedente, mediante proveído del 2 de septiembre de 2020, solicitarles a las partes para que aclararan la situación descrita.

En ese orden, la parte demandada se pronunció, ratificando su solicitud, mientras que la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento establece el artículo 314 del CGP que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Según el mismo precepto *«el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los*

mismos efectos de aquella sentencia».

También establece la norma que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, como en el caso en examen, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora, establece el artículo 316 ibídem, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que *«las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido (...) El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace».*

En resumen, la parte demandante desiste de las pretensiones alusivas a intereses moratorios, presentes y futuros, indexación, costas judiciales y agencias en derecho que eventualmente se llegaren a causar dentro del presente proceso. Y la demandada desiste del recurso extraordinario interpuesto en lo atinente a los anteriores conceptos.

Es importante anotar que las partes dejaron claro que el desistimiento no comprende *«el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ni el retroactivo pensional correspondiente».*

Así las cosas, y de conformidad con las normas transcritas en precedencia, estima la Sala que las peticiones elevadas por los apoderados de las partes, quienes están facultados para el efecto, resultan suficientes para su

respectiva aceptación.

No se impondrán costas por así haberlo solicitado las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones relativas a *«intereses moratorios presentes y futuros, indexación, costas judiciales y agencias en derecho, que eventualmente se llegaren a causar dentro del proceso ordinario laboral»* en referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el desistimiento parcial del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada en lo atinente a los conceptos laborales mencionados en el numeral anterior.

TERCERO: SE ORDENA continuar el proceso respecto de las pretensiones concernientes a la pensión de sobrevivientes y el correspondiente retroactivo pensional.

CUARTO: COSTAS, como se dijo en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

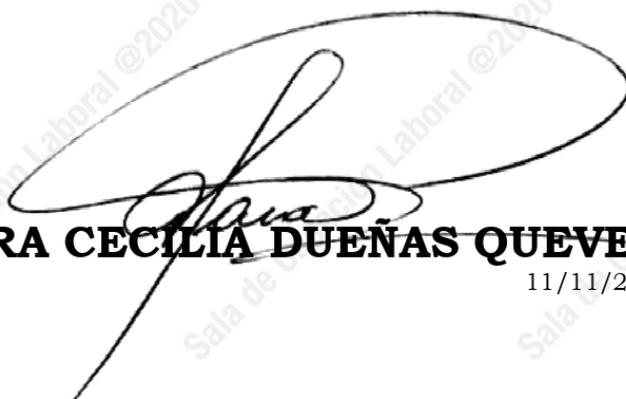
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

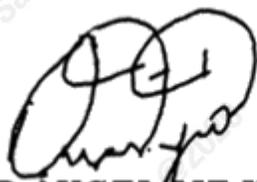


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

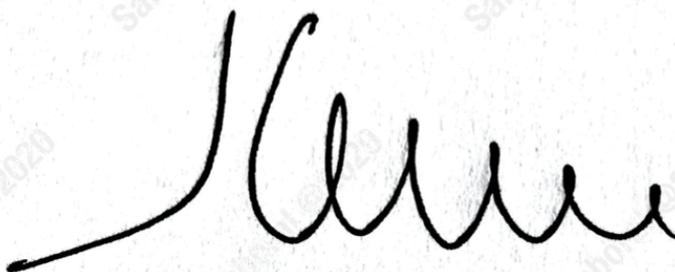
11/11/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

Salvo voto

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	760013105005201001098-01
RADICADO INTERNO:	69662
RECURRENTE:	CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
OPOSITOR:	MARIA AURORA POSADA DE PINTO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 20 de noviembre de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 136 la providencia proferida el 11 de noviembre de 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 25 de noviembre de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 11 de noviembre de 2020

SECRETARIA _____